



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** impetrado por el Dr. **ROGER ALEXIS SUAREZ HERNÁNDEZ**, actuando en representación de **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ** y **ZULAY ARGOTA PALARES**, y se pronuncia sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el Dr. **RODRIGO JAVIER PARA RUEDA** actuando en representación de la sociedad **RASW S.A.S.**, en contra el Auto Interlocutorio del 1º de noviembre de 2023, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio. (Artículo 59 y 63 de la Ley 1708 de 2014) y se resolvieron solicitudes de nulidad (artículo 82 y 141 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2021-00063-00.
RADICACIÓN FGN: No 1100160990682020 00422 ED, Fiscalía 41 E.D.
AFFECTADOS: **YAMIT PICON RODRIGUEZ, ZULAY ARGOTA PALLARES, VICTOR DANIEL CLARO BONILLA Y OTROS.**

BIENES OBJETOS DE EXT: 37 bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 196-6536, 192-24513, 270-66476, 314-39757, 192-50015, 192-50016, 300-316170, 314-39129, 314-5327, 314-28600, 314-12877, 192-50014, 266-3885, 196-45841, 192-26221, 196-49928, 270-3921, 196-7458, 270-49190, 192-8774, 196-8783, 192-6331, 192-26053, 196-7259, 270-31729, 270-66577, 192-584, 192-25073, 192-53939, 300-170149, 314-11882, 300-230015, 300-267694, 192-21111, 270-58761, 270-51631 y 270-62545; 8 bienes muebles sometidos a registro de placas FSL-665, IRP-151, URS-781, TTW-623, TTU-701, XVP-995, MAO-57894 TRACTOR y 1 establecimiento de comercio de razón social **GANADERIA E INMOBILIARIA EL PICASSO**, y 551 bovinos.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** impetrado por el Dr. **ROGER ALEXIS SUAREZ HERNÁNDEZ**, actuando en representación de **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ** y **ZULAY ARGOTA PALARES**, así como del **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el Dr. **RODRIGO JAVIER PARA RUEDA** actuando en representación de la sociedad **RASW S.A.S.**, impetrados el 7¹ y 8² de noviembre de la presente anualidad, en contra el Auto Interlocutorio del 1º de noviembre de 2023³, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio y se resolvieron solicitudes de nulidad.

2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017⁴, mediante Auto Interlocutorio del 1º de noviembre de 2023⁵, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al

¹ Ver folios 70 al 76 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

² Ver folios 77 al 80 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

³ Ver folios 54 al 68 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

⁴ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

⁵ Ver folios 54 al 68 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.



contenido de los artículos 141, 142⁶ y 143⁷ ejusdem, procedió a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETARON** y/o **NIEGARON LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**, y **RESOLVIERON LAS SOLICITUDES DE NULIDAD** invocadas por la partes.

3. MOTIVO DE DISENSO DEL RECURRENTE

3.1. En defensa de los intereses del señor **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ** y la señora **ZULAY ARGOTA PALARES** el Dr. **ROGER ALEXIS SUAREZ HERNÁNDEZ**, mediante memorial del 7 de noviembre del año en curso⁸, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la judicatura el 1º de noviembre de 2023, mediante la cual se negó su solicitud de nulidad, aduciendo entre otras cosas que *“al momento de resolver el asunto objeto de tensión, omitió, entre otros aspectos, apreciar el informe pericial del 20 de marzo de 2023, suscrito por el ingeniero, Jorge Alexander Arenas Giraldo, allegado por el suscrito abogado (...) La evidente exclusión de la valoración del medio de prueba allegado a la actuación, impidió que se pudiera tener en cuenta apartes importantes del contenido del precitado documento (...)”*.

4. DE LOS SUJETOS PROCESALES

Pese al traslado común que corrió la Secretaría del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 63⁹ de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales para que se pronunciaran sobre la reposición presentada por la defensa, ninguna manifestación se recibió al respecto.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 Una vez visto y revisados los argumentos expuestos por el Dr. **ROGER ALEXIS SUAREZ HERNÁNDEZ**, desde ya advierte la judicatura que no existen motivos para atender favorablemente su solicitud, pues no hay razón para revocar, reformar, modificar o aclarar el auto interlocutorio del 1º de noviembre de 2023, mediante el cual, entre otras cosas, se resolvió su solicitud de nulidad.

En efecto, el apoderado de los afectados **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ** y **ZULAY ARGOTA PALARES**, disintiendo de la decisión adoptada, interpone y sustenta recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, considerando que debe prosperar la nulidad por él invocada, insistiendo que por un error en su conexión de red no pudo enterarse del traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, para poder aportar y solicitar la práctica de pruebas, afirmando que se dejó de valorar un informe que el cataloga como *“pericial”*, con el que aduce se acredita su manifestación.

⁶ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. *“DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”*.

⁷ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 *“PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”*.

⁸ Ver folios 70 al 76 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

⁹ Artículo 63 de la Ley 1708 de 2014 *“REPOSICIÓN. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia. El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes”*.



Sobre lo reseñado, advierte la judicatura que en el auto objeto del recurso si tuvo en cuenta tanto sus argumentos como el documento al que hace alusión y que en su momento fue aportado¹⁰, pues se advirtió¹¹ en el auto objeto de reproche que si bien el profesional del derecho intentó acreditar¹² su postura, tal justificación no tenía asidero para el Despacho por la potísima razón que no existe un reporte oficial de la empresa encargada del mantenimiento de portal web de la Rama Judicial que indique que en la fecha en que se publicitó el auto se presentó algún error en la plataforma que le impidiera visualizar la plataforma; así mismo se le explicó que se echaba de menos que entre la notificación personal de la Demanda y antes de correrse el traslado, pudiendo hacerlo, hubiese presentado algún tipo de prueba o manifestación en favor de sus representados; aunado también se le explicó lo más trascendente, esto es, que no es creíble que estando el auto fijado por estado y surtiendo efectos por más de 10 días hábiles, en ninguno de ellos hubiese podido visualizarlo, careciendo aun más de credibilidad la postura del abogado cuando un numero plural de sus colegas si consultaron el microsítio del juzgado y sin ningún impase se enteraron del término de traslado la providencia que ordenó el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, haciendo ellos sí uso de las facultades allí provistas.

En tal sentido, se itera que el documento presentado por el Dr. **ROGER ALEXIS SUAREZ HERNÁNDEZ**, y con el cual se intenta comprobar una supuesta dificultad del abogado para acceder a la información actualizada del portal web de la Rama Judicial, en nada implica que se deba declarar la nulidad de la actuación, pues no demuestra la existencia de alguna irregularidad atribuible a la administración que deba ser objeto de subsanación, demostrando la realidad procesal que carece de fundamento su prédica.

Recordemos que en virtud de lo señalado por el legislador en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017 *“Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación”* (negrita fuera de texto).

En tal virtud, en razón al poder que le fue otorgado, le correspondía al Dr. **ROGER ALEXIS SUAREZ HERNÁNDEZ** actuar de conformidad con las facultades que le fueron provistas, vigilando y haciendo seguimiento a las actuaciones que se iban desarrollando a través de los estados, sin que resulte ahora de recibo que intente exculpar su labor en una supuesta falla de navegación web que se encuentra desdibujada ante la realidad que demuestra la foliatura.

El Artículo 20 de la Ley 1708 de 2014 establece que *“Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento”* por lo que, en síntesis, claro es que la etapa prevista para solicitar y aportar pruebas en el presente trámite feneció sin que el Dr. **ROGER ALEXIS SUAREZ HERNÁNDEZ**, en virtud de las reglas generales del Código de Extinción de Dominio, específicamente la concerniente a la carga de la prueba, aportara algún otro medio de conocimiento que le permitieran desvirtuar la pretensión estatal.

Es por eso que no resulta razonable, proporcional y adecuado, como pretende la defensa, que se endilgue a este operador judicial algún tipo de vulneración de garantía fundamental, máxime si el apoderado estaba facultado, en virtud de la ley y la jurisprudencia, a actuar en el trámite en razón del mandato que le fue otorgado por la parte afectada y desde el momento en que aquella le confirió poder, sin que se observe ningún tipo de aporte ni argumentación en contra de la solicitud elevada

¹⁰ Ver folios 41 al 53 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

¹¹ Ver folio 66 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

¹² Ver folios 49 al 51 del Cuaderno No. 4 de la FGN.



por la fiscalía, pretendiendo hacerlo ahora tratando de revivir instancias de la actuación ya fenecidas, lo cual es claramente improcedente por la potísima razón de la aplicación racional del principio de eventualidad o preclusión de las instancias procesales, pues una vez cerrada una etapa procesal no es posible revivir la misma al capricho de cualquiera de los que en el juicio intervienen, siendo pertinente citar a la doctrina con el siguiente símil:

“[t]rascurrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos impidiendo su regreso”¹³.

Entonces, ciñéndonos a los criterios de necesidad, ponderación y legalidad, resulta razonable, proporcional y adecuado **NO REPONER** el auto de fecha 1 de noviembre de 2023.

5.2. Ahora bien, el Dr. **ROGER ALEXIS SUAREZ HERNÁNDEZ** invocó como subsidiario el recurso de apelación, mientras que el Dr. **RODRIGO JAVIER PARA RUEDA** actuando en representación de la sociedad **RASW S.A.S.** deprecó directamente el recurso de alzada en atención a su inconformidad con la negativa de practicar algunos elementos de conocimientos por él deprecados, observándose que su petición fue presentada en la oportunidad procesal dispuesta para tal efecto y que la misma se encuentra debidamente sustentada, por lo que esta judicatura concederá los recursos de apelación invocados en el efecto Suspensivo, en atención a lo establecido en el artículo 63 y 67 del CED¹⁴, ordenándose que por Secretaría del Despacho se dé el trámite oportuno para que se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas, y se resolvieron las solicitudes de nulidad en el presente trámite, según los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LOS RECURSOS DE APELACIÓN en el efecto **SUSPENSIVO** formulados por el Dr. **ROGER ALEXIS SUAREZ HERNÁNDEZ**, actuando en representación de **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ** y **ZULAY ARGOTA PALARES**, y por el Dr. **RODRIGO JAVIER PARA RUEDA** actuando en representación de la sociedad **RASW S.A.S.**, en atención a lo establecido en el artículo 63 y 67 del CED, ordenándose que por Secretaría del Despacho se envíe el expediente a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR por **ESTADO** a todos los sujetos procesales e intervinientes de esta decisión.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

WDHR

¹³ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Roque Depalma Editores, 1958, p. 197.

¹⁴ CED. – “Artículo 63. Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia”.

Artículo 67. “... Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior...”.